



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*Carta en la que expresa las razones para la postulación y que constituía requisito para la admisión conforme lo determina el artículo 14 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos, que está ubicado en un lugar inusual. Pues según el Reglamento es un requisito formal que debe constar en la primera etapa del expediente, como se verifica en muchos expedientes de postulantes. En este caso se encuentra en la parte final, en la última foja no guardando armonía con el resto de documentos presentados ante el CNE. Esto hace presumir que fue incorporado forzosamente al expediente lo cual pone en cuestión su probidad. La razón de mis dichos los justifico con los documentos certificados que reposan en los archivos del Consejo Nacional Electoral, por lo que para proceder con esta impugnación solicito al CNE, se remita a los mismos, siendo innecesario que duplique en copias certificadas documentación que su institución ya las posee. Lo que asevero se basa en la revisión de los expedientes publicados en la página web institucional del CNE y que son de conocimiento público. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico: [proyectobastion@yahoo.com](mailto:proyectobastion@yahoo.com) o en la casilla judicial N°..... de la ciudad de Quito o a la dirección domiciliaria Malecón 208 y Juan Montalvo sin perjuicio que se me otorgue un casillero electoral para este efecto (...)"*

**Que,** dentro del trámite de la impugnación propuesta, es necesario tomar en cuenta la aplicación de las normas tanto constitucionales, legales y reglamentarias a que tienen derecho las y los ciudadanos que se encuentren en goce de sus derechos de participación, mismos que serán ejercidos en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, por ser la

entidad que está organizando y conduciendo el concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

**Que,** dentro de la normativa reglamentaria se contempla el derecho de las y los ciudadanos así como de las organizaciones sociales para plantear el recurso de impugnación a los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados dentro del concurso público de oposición y méritos que se trata en el presente informe, mismo que opera cuando se cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debiendo ser motivados y adjuntando las pruebas y documentos justificativos;

**Que,** la impugnación es un medio procesal, que permite la revisión de lo actuado, a efectos de que la resolución que se adoptó sea



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

ratificada, reformada o revocada y se haga prevalecer el derecho y la legalidad aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, dispuso la publicación y difusión del listado de las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados, diferenciados entre hombres y mujeres a través de cadena nacional de radio y televisión, en tres diarios de circulación nacional, en los idiomas de relación intercultural, en el portal web institucional y en las carteleras de este Órgano Electoral y de las delegaciones provinciales electorales y a través de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, con la finalidad de que a partir del 22 de mayo hasta el 04 de junio de 2015, las y los ciudadanos y organizaciones sociales puedan ejercer el derecho a la impugnación;

**Que,** el señor Andrés Alfredo Mendoza Reynoso, impugnante de la postulante señora Yolanda Raquel González Lastre, realizó la entrega de la documentación respectiva en la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el 4 de junio de 2015, a las 15h43, esto es dentro del término establecido en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de cuya impugnación, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 39 del citado reglamento, es necesario señalar lo siguiente: **a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la**

**organización que presenta la impugnación:** La impugnación la realiza en calidad de ciudadano determinando sus nombres y apellidos completos. **b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación:** Presenta la copia de la cédula de ciudadanía. **c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación:** La impugnación es presentada contra la postulante señora Yolanda Raquel González Lastre. **d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación:** Las aseveraciones constantes en la impugnación presentada hacen referencia a dos aspectos que habría incumplido la postulante: 1) Incumplimiento de requisitos legales; y, 2) Falta de probidad. **1.** Respecto del incumplimiento de requisitos legales el impugnante afirma que a fojas 27, 29 y 45 del expediente de la postulante, constan certificados fechados 28 de febrero del 2015, otorgados por el Servicio Nacional de Contratación Pública y el hasta ese entonces Ministerio de Relaciones Laborales, hoy Ministerio de Trabajo, mismos que se habrían encontrado caducados al momento de su presentación; sin embargo, cabe señalar que estos documentos, de los cuales hoy se presentan copias simples, fueron observados, valorados y calificados por parte de la Comisión de Apoyo en la etapa pertinente (Méritos), no pudiendo determinarse falta de cumplimiento de requisitos, o estar incurso en prohibiciones, por lo tanto no existe una descripción clara que fundamente la impugnación presentada; inclusive no se determina que la



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

postulante haya omitido información importante para su postulación en el concurso de oposición y méritos referido varias veces en el presente informe. Debe señalarse también, y respecto de la afirmación del recurrente de una supuesta aplicación distinta de la norma en cuanto a la postulante impugnada, que el Consejo Nacional Electoral en estricto cumplimiento de la normativa aplicable para el concurso, cumplió con todos y cada uno de los preceptos señalados en la misma, no constituyéndose en ciertos los argumentos del impugnante, por la sola conjetura por él realizada, o la sola enunciación de supuestos incumplimientos. **2.** En relación a la supuesta falta de probidad por parte de la postulante, debido a que en la actualidad es funcionaria de la Subsecretaría de Pueblos y Nacionalidades Indígenas, debo manifestar que el ejercer el derecho al trabajo, ya sea en el ámbito público o privado, es un derecho y deber consagrado en la Constitución de la República, no constituyendo un acto impropio; más aún si consideramos el concepto dado por el tratadista Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, respecto de PROBIDAD, donde lo define como: "Rectitud del ánimo y el proceder. Integridad moral. Honradez. Hombria de bien"; por lo tanto, de las pruebas presentadas por el impugnante, no se determina que la señora Yolanda Raquel González Lastre, carezca de probidad notaria que le impida o descalifique para participar en un concurso público de oposición y méritos o para ejercer un cargo público; en consecuencia, la motivación de la impugnación no se adecua a la causal enunciada. **e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas:** El impugnante presenta copias simples de la documentación relativa a la postulante

constante en el expediente entregado al Consejo Nacional Electoral y publicado en la página web institucional, mismas que fueron conocidas por la Comisión de Apoyo para el concurso, por consiguiente no constituyen prueba a favor del recurrente por no ajustarse a lo determinado en el literal que se analiza. **f) Dirección electrónica para recibir notificaciones:** Presenta el casillero electrónico [proyectobastion@yahoo.com](mailto:proyectobastion@yahoo.com) **g) Fecha y firma de responsabilidad.** Presenta la impugnación el 4 de junio de 2015, con firma de responsabilidad;

**Que,** una vez realizada la revisión de los documentos del expediente presentado por el señor Andrés Alfredo Mendoza Reynoso, relativos a la impugnación presentada en contra de la postulante señora Yolanda Raquel González Lastre, dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Comisión de Apoyo integrada para dicho concurso, verificó minuciosamente la documentación presentada por cada uno de los participantes, asegurando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** con informe No. 0189-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se inadmita la impugnación interpuesta por el señor Andrés Alfredo Mendoza Reynoso, en contra de la postulante señora Yolanda Raquel González Lastre,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

toda vez que el recurso presentado no cumple con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0189-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Inadmitir la impugnación presentada por el señor Andrés Alfredo Mendoza Reynoso, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Yolanda Raquel González Lastre, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, se dispone el archivo de la misma.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Comisión de Apoyo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al señor Andrés Alfredo Mendoza Reynoso, en el correo electrónico [proyectobastion@yahoo.com](mailto:proyectobastion@yahoo.com); a la postulante del Concurso Público, Yolanda Raquel González Lastre, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.-  
Lo Certifico.-

### **8.- PLE-CNE-8-11-6-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 207, concordante con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de lo dispuesto en el numeral 23, del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescriben que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar el concurso público de oposición y méritos para la selección de las Consejeras y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía; con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

**Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

**Que,** mediante resolución **PLE-CNE-1-5-1-2015**, de 5 de enero de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE VEEDURIAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL;

**Que,** para el efecto, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-7-22-1-2015**, de 22 de enero del 2015, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, regulando de esta manera el procedimiento para este proceso de designación en relación a la convocatoria efectuada por este Organismo;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-8-5-2-2015** de 5 de febrero de 2015, conformó la Comisión de Apoyo para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de difusión del listado de los veinte y cuatro (24) postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición, las y los ciudadanos u organización social, que se encuentre en goce de sus derechos de participación podrán impugnar dichas postulaciones. La impugnación deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañada de la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales. La solicitud deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, quienes las remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En el exterior, las impugnaciones se presentarán ante el respectivo cónsul quien remitirá inmediatamente el documento escaneado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a la misma dependencia. Toda impugnación deberá contener lo

siguiente: a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación; b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación.; c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación; d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación; e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas; f) Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, g) Fecha y firma de responsabilidad;

**Que,** el artículo 40 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el término de cinco (5) días, resolverá sobre las impugnaciones presentadas, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Si la impugnación no es admitida a trámite se dispondrá de forma motivada el archivo de la misma. De ser admitida se correrá trasladado con la impugnación a la o el postulante impugnado para que en el término de cinco (5) días presente las pruebas de descargo;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, procede a realizar la publicación del listado de los veinte y cuatro postulantes mejor



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

puntuados en el concurso de méritos y oposición a través de los medios de comunicación social, de la página web de la Institución y en la cartelera institucional;

**Que,** el señor Luis Alberto Pérez Arreaga, presentó en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la impugnación en contra del postulante señor Aquiles Alfredo Hervas Parra, el 4 de junio de 2015, a las 16h55, agregando a su petición un expediente de **cincuenta y dos (52) fojas**, como respaldo de la argumentación de los documentos presentados por el aspirante para el concurso;

**Que,** el impugnante manifiesta: "(...)**3. FUNDAMENTOS DE HECHO:**  
3.1 A fojas 319 del expediente del postulante consta un certificado otorgado por el Msc. Estuardo Santamaría Rojas, Director Provincial del Ministerio de Cultura del Chimborazo, en donde se certifica que el Sr. Aquiles Alfredo Hervas Parra "participó como Co-fundador del "FRENTE DE CULTURAS URBANAS DE CHIMBORAZO", durante el período 2008-2010". 3.2. A fojas 321 consta un certificado otorgado por el Msc. Estuardo Santamaría Rojas, Director Provincial del Ministerio de Cultura del Chimborazo, en donde se certifica que el Sr. Aquiles Alfredo Hervas Parra "participó como Coordinador General y Vocero Oficial de la "**RED NACIONAL DE GESTORES CULTURALES**", durante el periodo 2008-2010. 3.3. A fojas 409 consta un certificado otorgado, nuevamente por el Msc. Estuardo Santamaría Rojas, Director Provincial del Ministerio de Cultura del Chimborazo, en donde se certifica que el Sr. Aquiles Alfredo Hervas Parra "participo en el proyecto "**OTRAS MIRADAS**

**DESDE LO JOVENES**", en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua y Chimborazo", 3.4. A fojas 419 consta un certificado otorgado, una vez más por el Msc. Estuardo Santamaría Rojas, Director Provincial del Ministerio de Cultura del Chimborazo, en donde se certifica que el Sr. Aquiles Alfredo Hervas Parra "participó y triunfó en el **"CONCURSO NACIONAL DE FONDOS CONCURSABLES 2008, MODALIDAD IMPLEMENTACIÓN"**. 3.5. A fojas 421 consta un certificado otorgado, nuevamente por el Msc. Estuardo Santamaría Rojas, Director Provincial del Ministerio de Cultura del Chimborazo, en donde se certifica que el Sr. Aquiles Alfredo Hervas Parra "participó como Co-Fundador y Editor General del Periódico Juvenil **"ONCE GRADOS, TU PUNTO DE PARTIDA"**, durante el periodo 2008-2009". 3.6. Aparentemente y a simple vista no se evidencia ningún inconveniente con estos cinco certificados, pero el problema radica en que ninguno de estos tiene una fecha de expedición, y como consecuencia de esto no se podría demostrar a ciencia cierta el periodo en el que el Msc. Estuardo Santamaría Rojas fue Director Provincial del Ministerio de Cultura y Patrimonio de Chimborazo, y por ende lo que se certifica no tiene validez jurídica. 3.7. A fojas 387, consta un certificado otorgado por María Bélgica Chela, Coordinadora del Área de Comunicación de las Escuelas Radiofónicas Populares del Ecuador ERPE, en donde se certifica que el Sr. Aquiles Alfredo Hervas Parra, "realizó programas radiofónicos denominado **"CONEXIÓN JUVENIL"** en el horario de 20h00 a 21h00 en 91.7FM, en el año 2008." Primeramente este certificado a más de no tener fecha de expedición, no describe el contenido del mismo, y no se manifiesta en que ciudad o provincia se desarrolló el programa radiofónico.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

3.8.A fojas 391 consta un agradecimiento por la participación del Sr. Aquiles Alfredo Hervás Parra, por el aporte al proceso constituyente durante el Diálogo Nacional con la Juventud: **"OTRO ECUADOR ES POSIBLE"** realizado en Guayaquil, Quito, Cuenca, Chone y Montecristi, del 27 de Marzo al 4 de Abril de 2008, en la comisión directiva y en calidad de suscriptores del certificado constan los nombres de: Alberto Acosta, Fernando Cordero, Aminta Buenaño, Jorge Escala y Martha Roldós Bucaram, pero para sorpresa nuestra, ninguna de las personas recientemente mencionadas suscriben el certificado, como consecuencia de esto el certificado carece de forma absoluta de validez jurídica. 3.9. Los certificados constantes en las fojas 393, 403, 405, 417, 425, 473, 479, 493, 497, 503, 507, 513, 527, 533, 535 y 537, tampoco tienen fechas de expedición, no tienen ninguna validez y por ende no existen jurídicamente. 3.10. Lo que a continuación se describe, sobrepasa cualquier lógica y entendimiento, el Sr. Aquiles Alfredo Hervás Parra debería explicar primeramente al CNE y después al País de que en las fojas: 393, 403, 405, 417, 425, 429, 473, 479, 493, 497, 503, 507, 513, 515, 533, 535 y 537 absolutamente todos los certificados tienen el mismo formato y se repite la frase: **"...MILITANTE DEL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL ECUATORIANO, PARTICIPÓ ACTIVA Y DETERMINANTEMENTE..."**. A menos que las 18 personas se reunieran en un mismo espacio y tiempo y emitan el mismo certificado, como entender una cosa de esta naturaleza. Si volvemos al punto "3.9." y comparamos los números de las fojas constates en este punto "3.10.", vemos que prácticamente casi todos los certificados se repiten, con excepción de uno, nos preguntamos entonces, **¿es posible tanta coincidencia, que**

**incluso las fechas de los certificados fueron omitidas bajo la lógica de un formato uniforme para todos los certificados?** 3.11. Los hechos denunciados son completamente reprochables en las implicaciones y responsabilidades atribuibles al Sr. Aquiles Alfredo Hervás Parra en cuanto a su postulación, y a quienes suscriben los 25 certificados en cuanto a haber otorgado los certificados, como lo demuestro a continuación: **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:** El certificado no es otra cosa que un instrumento por el cual se asegura algo que para el otorgante es la verdad, y de lo cual da fe. El contenido del documento es de responsabilidad del emisor, cuyo "(...) relato presupone la verdad de los enunciados que lo componen, pero no constituye per se justificación de los mismos", como lo sostienen los tratadistas Marina Gascón Abellán y Alfonso García Figueroa, en su obra "La argumentación en el derecho". Se ha evidenciado con creces que los certificados emitidos en favor del Sr. Aquiles Alfredo Hervás Parra no acreditan con suficiencia lo que en términos de credibilidad y confianza públicas deben exhibir, tanto más en tratándose de documentos cuya información contenida se encuentra en proceso de examen y análisis en un concurso público regentado por el Consejo Nacional Electoral. El artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos para que realicen la prestación de los servicios públicos con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivar la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. El artículo 208 de la misma norma señala que serán deberes y atribuciones del Consejo de





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Participación Ciudadana y Control Social, la promoción de la participación ciudadana y la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción. El artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que el CPCCS se regirá, entre otros, por los principios de igualdad, independencia, transparencia, publicidad, oportunidad, etc. Es vital que quienes aspiren a ocupar una función de trascendental importancia y magnitud para la vida democrática del País, puedan demostrar a través de sus documentos, en este proceso de designación, una trayectoria impecable. El postulante, ahora impugnado, a través de los documentos sin fecha y con un mismo formato intenta engañar al Consejo Nacional Electoral, a la Comisión Seleccionadora y al País, presentando documentación sospechosa y sin valor jurídico alguno. Con relación a los 25 certificados sin fecha, no requieren de un análisis profundo, ya que no existen jurídicamente por lo tanto no tienen valor legal y no deberían ser puntuados, pero no debemos dejar de lado el intento de engaño a la autoridad a través de la presentación de certificados sin validez. A más de lo dicho, llama también la atención de como el postulante presenta 18 certificados con un mismo formato, este hecho demás sospechoso nos lleva a plantearnos las siguientes interrogantes: **¿Es posible que 18 personas piensen de la misma manera? ¿Qué probabilidad existe en que 18 personas, redacten un mismo texto?**, es complicado, por no decir imposible dar una respuesta a estas interrogantes, es por eso que ustedes como garantes de este proceso de selección deben dar paso a esta impugnación para que sea el Sr. Aquiles Alfredo Hervas Parra quien explique estas inconsistencias en su carpeta de postulación, pues queda

demostrado y es más que evidente que el postulante Aquiles Alfredo Hervas Parra emplea medios incompatibles con la conducta ética exigible en un concurso de esta envergadura y trascendencia, transgrediendo flagrantemente el principio de probidad exigido por la ley para todo cargo público.(... La probidad no es un valor desdeñable sino que adorna a quien, en tanto ser humano, debe llevar a fuerza de trabajo y honestidad en todos sus actos de vida. Si es ciudadano, el sujeto trasciende la esfera de la individualidad y ofrece a la colectividad el derecho de que su vida sea escrutada cuando desee representarla en algún cargo o función pública de beneficio público. El señor Aquiles Alfredo Hervas Parra está sometido a este escrutinio. Y para ello, ningún ciudadano puede ni debe dejar de hacer lo que cívica y éticamente le corresponde para que el cargo de consejero sea ocupado por alguien que demuestre sempiterna y transparentemente los méritos que dice tener. Consiguientemente, la actuación de un postulante debe constituir un testimonio de ética pública, que es en lo que se traduce la probidad como sinónimo de honestidad. Sin embargo, en el presente caso se descubre que la documentación presentada por el Sr. Aquiles Alfredo Hervas Parra carece de credibilidad, como se ha evidenciado con la documentación existente en la misma carpeta del postulante, y de la que, con largueza, se evidencian actos que contaminan íntegramente la carpeta del postulante al que impugno, y de los que no cabe conclusión menor que su descalificación del concurso. Señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, lo que se ha demostrado en la relación de los hechos y dentro de este proceso de designación de los miembros del CPCCS, es un intento de engaño a la autoridad, por lo que solicitamos se envíe el caso a



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

la Fiscalía General del Estado para el inicio de las investigaciones pertinentes. **5. DOCUMENTOS PROBATORIOS.** Como prueba de lo manifestado adjunto al presente la siguiente documentación: 5.1 Copias certificadas de las fojas: 319, 321, 387, 391, 393, 403, 405, 409, 417, 419, 421, 425, 429, 473, 479, 493, 497, 503, 507, 513, 515, 527, 533, 535 y 537, de la carpeta del postulante Sr. Aquiles Alfredo Hervas Parra. **6. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.** Notificaciones que me correspondan las recibiré en la dirección electrónica [nahumfranshua@hotmail.com](mailto:nahumfranshua@hotmail.com) (...);

**Que,** dentro del trámite de la impugnación propuesta, es necesario tomar en cuenta la aplicación de las normas tanto constitucionales, legales y reglamentarias a que tienen derecho las y los ciudadanos que se encuentren en goce de sus derechos de participación, mismos que serán ejercidos en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, por ser la entidad que está organizando y conduciendo el concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados

República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral  
Secretaría General

Acta Resolutiva N°36  
Fecha: 11-06-2015

Página 119 de 354

se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

**Que,** dentro de la normativa reglamentaria se contempla el derecho de las y los ciudadanos así como de las organizaciones sociales para plantear el recurso de impugnación a los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados dentro del concurso público de oposición y méritos que se trata en el presente informe, mismo que opera cuando se cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debiendo ser motivados y adjuntando las pruebas y documentos justificativos;

**Que,** la impugnación es un medio procesal, que permite la revisión de lo actuado, a efectos de que la resolución que se adoptó sea ratificada, reformada o revocada y se haga prevalecer el derecho y la legalidad aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, dispuso la publicación y difusión del listado de las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados, diferenciados entre hombres y mujeres a través de cadena nacional de radio y televisión, en tres diarios de circulación nacional, en los idiomas de relación intercultural, en el portal web institucional y en las carteleras de este Órgano



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Electoral y de las delegaciones provinciales electorales y a través de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, con la finalidad de que a partir del 22 de mayo hasta el 04 de junio de 2015, las y los ciudadanos y organizaciones sociales puedan ejercer el derecho a la impugnación;

**Que,** el señor Luis Alberto Pérez Arreaga, impugnante del postulante señor Aquiles Alfredo Hervas Parra, realizó la entrega de la documentación respectiva en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el 4 de junio de 2015, a las 16h55, esto es dentro del término establecido en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de cuya impugnación, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 39 del citado reglamento, es necesario señalar lo siguiente: **a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación:** La impugnación la realiza en calidad de ciudadano determinando sus nombres y apellidos completos. **b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación**” El impugnante presenta la copia de la cédula de ciudadanía. **c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación:** La impugnación es presentada contra el postulante señora Aquiles Alfredo Hervas Parra. **d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha**

**omitido alguna información importante en su postulación:**

Las aseveraciones constantes en la impugnación presentada hacen referencia a dos aspectos que habría incumplido la postulante: 1) Incumplimiento de requisitos legales; y, 2) Falta de probidad. **1)** Respecto del incumplimiento de requisitos legales el impugnante afirma que a fojas 319, 321, 409, 419, 421, 387, 391, 393, 403, 405, 417, 425, 473, 479, 493, 497, 503, 507, 513, 527, 533, 535 y, 537, del expediente presentado por el postulante, constan certificados que no tienen fecha de expedición y por tanto carecen de validez jurídica; sin embargo, cabe señalar que estos documentos fueron observados, valorados y calificados por parte de la Comisión de Apoyo en la etapa pertinente (Méritos), no pudiendo determinarse falta de cumplimiento de requisitos, o estar incurso en prohibiciones legales, por lo tanto no existe una descripción clara que fundamente la impugnación presentada; inclusive no se determina que el postulante haya omitido información importante para su postulación en el concurso de oposición y méritos referido varias veces en el presente informe. **2)** En relación a la afirmación de falta de probidad por parte del postulante, debido a la presentación de documentos que a decir del recurrente “contaminan íntegramente la carpeta”, es importante manifestar que como se ha señalado en el numeral inmediato anterior de este literal d), estos documentos fueron observados, valorados y calificados por parte de la Comisión de Apoyo en la etapa de méritos del concurso, y al haber presentado documentos originales o certificados por un Notario Público, son considerados válidos. Si consideramos el concepto dado por el tratadista Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, respecto del término PROBIDAD, donde lo



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

define como: "Rectitud del ánimo y el proceder. Integridad moral. Honradez. Hombría de bien"; de las pruebas presentadas por el impugnante, no se determina que el señor Aquiles Alfredo Hervas Parra, carezca de probidad notaria que le impida o descalifique para participar en un concurso público de oposición y méritos o para ejercer un cargo público; en consecuencia, no se encuentra inmerso en esta causal de impugnación. **e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas:** Presenta copias compulsas de la documentación. **f) Dirección electrónica para recibir notificaciones:** Presenta el casillero electrónico [nahumfranshua@hotmail.com](mailto:nahumfranshua@hotmail.com), **g) Fecha y firma de responsabilidad:** Presenta la impugnación el 04 de junio de 2015, con firma de responsabilidad;

**Que,** una vez realizada la revisión de los documentos del expediente presentado por el señor Luis Alberto Pérez Arreaga, relativos a la impugnación interpuesta en contra del postulante señor Aquiles Alfredo Hervas Parra, dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece que, la Comisión de Apoyo integrada para dicho concurso, verificó minuciosamente la documentación presentada por cada uno de los participantes, asegurando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** con informe No. 0190-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se inadmita la impugnación interpuesta por el por el señor Luis Alberto Pérez Arreaga, en contra del postulante señor Aquiles Alfredo Hervas Parra, toda vez que el recurso presentado no cumple con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0190-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Inadmitir la impugnación presentada por el señor Luis Alberto Pérez Arreaga, en contra del postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Aquiles Alfredo Hervas Parra, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, se dispone el archivo de la misma.





### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Comisión de Apoyo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al señor Luis Alberto Pérez Arreaga, en el correo electrónico [nahumfranshua@hotmail.com](mailto:nahumfranshua@hotmail.com); al postulante del Concurso Público, Aquiles Alfredo Hervás Parra, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.-  
Lo Certifico.-

### **9.- PLE-CNE-9-11-6-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 207, concordante con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de lo dispuesto en el numeral 23, del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescriben que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar el concurso público de oposición y méritos para la selección de las Consejeras y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía; con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

**Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

**Que,** mediante resolución **PLE-CNE-1-5-1-2015**, de 5 de enero de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE VEEDURIAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL;

**Que,** para el efecto, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-7-22-1-2015**, de 22 de enero del 2015, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, regulando de esta

manera el procedimiento para este proceso de designación en relación a la convocatoria efectuada por este Organismo;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-8-5-2-2015** de 5 de febrero de 2015, conformó la Comisión de Apoyo para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de difusión del listado de los veinte y cuatro (24) postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición, las y los ciudadanos u organización social, que se encuentre en goce de sus derechos de participación podrán impugnar dichas postulaciones. La impugnación deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañada de la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales. La solicitud deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, quienes las remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En el exterior, las impugnaciones se presentarán ante el respectivo cónsul quien remitirá inmediatamente el documento escaneado a la Secretaría General



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a la misma dependencia. Toda impugnación deberá contener lo siguiente: a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación; b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación.; c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación; d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación; e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas; f) Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, g) Fecha y firma de responsabilidad;

**Que,** el artículo 40 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el término de cinco (5) días, resolverá sobre las impugnaciones presentadas, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Si la impugnación no es admitida a trámite se dispondrá de forma motivada el archivo de la misma. De ser admitida se correrá trasladado con la impugnación a la o el postulante impugnado para que en el término de cinco (5) días presente las pruebas de descargo;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, procede a realizar la publicación del listado de los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición a través de los medios de comunicación social, de la página web de la Institución y en la cartelera institucional;

**Que,** el doctor Romel Fernando Mafla Álvarez, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación en contra de la postulante, abogada Sonia Gabriela Vera García, el 4 de junio de 2015, a las 15h59, agregando a su petición un expediente con **veinte y seis (26) fojas**, que constituyen base de argumentación de los documentos presentados por la aspirante para el concurso con inclusión del formulario de méritos para ciudadanos;

**Que,** el impugnante manifiesta: *“(...) IV DESCRIPCIÓN CLARA DE LA IMPUGNACIÓN.- Es el caso, Señor Presidente, que se abrió el concurso para designar consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, donde se presentaron varios postulantes de los cuales quedan siete personas para ocupar los cargos de consejeros y consejeras principales y los suplentes o alternos.- 4.2. Sin embargo, al observar a los opcionados a consejeras y consejeros para ocupar tan altas dignidades y de extrema responsabilidad, se puede evidenciar que la postulante impugnada no cumple con los requisitos de probidad y méritos, toda vez que falta a la verdad y no cumple con los requisitos legales y constitucionales para poder ser consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tal como lo paso a*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

señalar: **IV.1 FALTA DE PROBIDAD.** - Del expediente 1251, perteneciente a la señora SONIA GABRIELA VERA GARCÍA, claramente se desprende las siguientes anomalías, en vista que contienen certificados que no guardan relación con la verdad, es más, existe un grave indicio de falsedad, sobre todo cuando llena el formulario de postulación para ciudadanos, específicamente, en lo relativo al punto No. 2, que se refiere a la experiencia laboral en temas de control social, participación ciudadana, organización, participación y servicios comunitarios.- Cabe señalar que la postulante impugnada, presenta certificados con el objeto de beneficiarse de los mismos en forma maliciosa y llena de mala fe, lo cual se agrava con la falta de revisión de la Comisión de Apoyo, que al parecer solo califica sobre la base de la información contenida en el formulario de postulación para ciudadanos, pero no revisa adecuadamente los certificados, en vista que si lo hacía correctamente, muchos de estos certificados no debieron ser tomados en cuenta.- Aquí lo QUE SE PUEDE VER ES UN CLARO FAVORITISMO HACIA LA POSTULANTE IMPUGNADA por parte de la Comisión de Apoyo, que no debieron tomar en cuenta muchos de los certificados que no tiene relación con las bases del concurso, tal es el caso de que presenta certificados COMO QUE HA TRABAJADO EN CUATRO DEPENDENCIAS DIFERENTES Y AL MISMO TIEMPO, tal como demostraré posteriormente, de lo cual recibe una puntuación considerable, ESTOS TRABAJOS NO PUDIERON EJERCERSE AL MISMO TIEMPO, QUE LA COMISIÓN DE APOYO PASÓ POR ALTO, LO CUAL ES GRAVÍSIMO Y ES CO RESPONSABLE DE ESTE HECHO FRAUDULENTO. **-IV.2- FALTA DE MÉRITOS.**- Del formulario de méritos para ciudadanos, se desprende que a la señora SONIA GABRIELA VERA GARCÍA, no

tiene el puntaje que se le acredita y SE ENCUENTRA SOBREVVALUADA O SOBRE CALIFICADA, tal como lo paso a demostrar: 1. EN LO QUE RESPECTA A LIDERAZGO.- 1.1. La postulante señala que tuvo como iniciativa un "proyecto de implementación de espacios de transparencia, participación ciudadana y control social con los usuarios y servidores de la Dirección Distrital de Salud 20D01, Santa Cruz - Isabela", y que esto fue realizado en la Dirección Distrital de Salud 20D01, San Cristóbal - Santa Cruz - Isabela. Primero.- A fojas 199, consta un certificado emitido por persona no competente (pues no es de institución ni organización, como lo OTORGA tal como lo señala el reglamento). Segundo.- En el dudoso certificado se asegura que la señora tuvo la iniciativa en tres islas diferentes "San Cristóbal, Santa Cruz e Isabela", el día 29 de enero de 2015, quienes conocemos Galápagos sabemos que es imposible trasladarse en un solo día a tres islas diferentes y menos si en cada isla supuestamente realizó una iniciativa, que además, no es claro como realizó el mentado "Proyecto de implementación" Tercero.- El certificado fue conferido el 30 de enero de 2015 en Puerto Baquerizo Moreno, (Galápagos), y el mismo día 30 de enero el documento llega a la ciudad de Portoviejo para ser notariado de la ciudad de Portoviejo. POR ESTAS TRES RAZONES, SE PRESUME QUE ES UN CERTIFICADO FALSO Y A PESAR DE ESTAS INCONGRUENCIAS ENCONTRADAS EN EL CERTIFICADO, (FOJAS 199) ERRÓNEAMENTE SE LE OTORGA (3) PUNTOS, CUANDO DEBIÓ HABER TENIDO (0).- 1.2. La postulante, señala que lideró el "Proyecto Comunitario Charla sobre Salud Sexual Femenina en las comunidades Campesinas de Charapotó", el documento se encuentra a fojas 145, el mismo que no tiene relación con el





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

concurso, pues la temática es otra, por lo tanto incumple lo determinado en el artículo 29) letra a) del reglamento del concurso, ante lo cual le regalan (1.50) puntos, cuando su calificación debió ser de cero (0).- 1.3. Presenta un certificado a (fojas 183) de la Federación Provincial de Trabajadores de Manabí, por haber gestionado el "Proyecto de Implementación de Espacios de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, entre los Miembros de la Federación de Trabajadores de Manabí". Ante lo cual debo señalar: Primero, el certificado no señala que haya liderado tal iniciativa. Segundo. El certificado no señala que haya liderado a nivel provincial. Sin embargo, le regalan (3) puntos, cuando debió tener (0).2. EN LO QUE RESPECTA A PARTICIPACIÓN SE TIENE QUE: 2.1. Tiene como iniciativa la socialización del "proyecto de articulados constitucionales presentados por la Asamblea Constituyente", con inducción al engaño, llena el formulario de postulación para ciudadanos, e indica que es la Asamblea Nacional quien le otorga el certificado, en realidad no es así, PUES QUIEN LE OTORGA EL CERTIFICADO ES UN EX ASAMBLEÍSTA, (fojas 221) quién no tiene la facultad para hacerlo, es decir, el certificado no tiene validez, sin embargo le otorgan un (1) punto, cuando debió tener (0) .2.2. Señala que tiene como iniciativa las "Campañas de aprovechamiento y uso comunitario del recurso hídrico del río San Plácido, en la Junta Cívica del Pueblo de la Parroquia San Plácido", el documento que presenta (fojas 227) no guarda relación con la temática del concurso.- Llama la atención que en el formulario de méritos (fojas 9), el equipo revisor expresa que NO debe ser calificado, sin embargo la Comisión de Apoyo, le otorga como calificación (0.50) puntos, cuando su calificación real es (0) .2.3. Tiene como iniciativa el "Proyecto de Desarrollo Económico

Territorial aplicando Tecnología amigable en el ambiente", el documento presentado en (fojas 249) no guarda relación con la temática del concurso. Llama la atención que en el formulario de méritos (fojas 10), el equipo revisor expresa que NO debe ser calificado, sin embargo la Comisión de Apoyo, le otorga como calificación (0.50) puntos, pero su calificación real debió ser (0). 2.4. Tiene como iniciativa la propuesta de "reforma a la Ley de Organización de Régimen de Comunas", fojas (235), el documento presentado no es entregado por la organización o institución competente, tal como lo indica el reglamento del concurso, el certificado es otorgado a título personal por un ex asambleísta, sin embargo, le otorgan (2) puntos, cuando la puntuación real es (0). 2.5. Tiene como participación, fojas (269) la "difusión de los derechos de participación de la ciudadanía en el Cantón Jipijapa, en la organización GAD Municipal del cantón Jipijapa", el equipo revisor señala a (fojas 10), del formulario de méritos, que no se le debe calificar, porque "no se determina la función que desempeñó la postulante en la iniciativa, por lo que incumple lo señalado en el artículo 29, letra a)", pero a más de este criterio que lo comparto, EL CERTIFICADO NO ES OTORGADO POR UNA ORGANIZACIÓN O INSTITUCIÓN, como dispone el Reglamento del concurso. Sin embargo, le otorgan (0.50) puntos, su puntuación real es (0) 2.6. Tiene como iniciativa, fojas (287), el proyecto de "implementación de las políticas de igualdad de género con las ciudadanas y ciudadanos del cantón Portoviejo, esto en el GAD Municipal del cantón Portoviejo", el equipo revisor señala a (fojas 10), del formulario de méritos, que no se le debe calificar, por que "no se determina la función que desempeñó la postulante en la iniciativa, por lo que incumple lo señalado en el artículo 29, letra a)", pero a



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

más de este criterio que lo comparto, el certificado no es otorgado por una organización o institución, como dispone el Reglamento del concurso, el certificado es otorgado a título personal por un concejal.- Sin embargo, le otorgan (0.50) puntos, su puntuación real es (0) 2.7. Tiene como iniciativa (fojas 281) la "difusión de mejores prácticas de transparencia y mecanismos de participación ciudadana y control social", en el Gremio de Talladores del cantón Santa Cruz, el equipo revisor señala a (fojas 10), del formulario de méritos, que no se le debe calificar, porque "no se determina la función que desempeñó la postulante en la iniciativa, por lo que incumple lo señalado en el artículo 29, letra a)", Sin embargo, le otorgan (0.50) puntos, su puntuación real es (0)2.8. Cuenta como participación, (fojas 263) la "Generación de aplicación de políticas de igualdad y equidad de género con las ciudadanas y ciudadanos del cantón Santa Ana", esto dentro del GAD Municipal del cantón Santa Ana, el equipo revisor señala a (fojas 11), del formulario de méritos, que no se le debe calificar, porque "no se determina la función que desempeñó la postulante en la iniciativa, por lo que incumple lo señalado en el artículo 29, letra a)", pero a más de este criterio que lo comparto, el certificado no es otorgado por una organización o institución, como dispone el Reglamento del concurso, el certificado es otorgado a título personal por un concejal.- Sin embargo, le otorgan (0.50) puntos, su puntuación real es (0).2.9. Tiene como iniciativa fojas (275) la "campana de difusión de los derechos de participación a los usuarios del Registro de la Propiedad del Cantón Santa Cruz Galápagos, dentro del Registro de la Propiedad del cantón Santa Cruz Galápagos", el equipo revisor señala a (fojas 11), del formulario de méritos, que no se le debe calificar, por que "no se determina la función que desempeñó la

postulante en la iniciativa, por lo que incumple lo señalado en el artículo 29, letra a)", Sin embargo, le otorgan (0.50) puntos, su puntuación real es (0). EN TOTAL LA POSTULANTE DEBIÓ SER CALIFICADA EN NOMBRE DE LA ÉTICA Y LA JUSTICIA, DE LA SIGUIENTE FORMA: LIDERAZGO: 4.50 PARTICIPACIÓN: 1.50 Sin embargo, de manera errónea y hasta un poco grosera se le sobre califica de la siguiente forma: Liderazgo: 12 Participación 7.50 Según el Reglamento para el concurso, la calificación máxima en liderazgo es de 12 puntos y en participación es 8 puntos. 3. EXPERIENCIA LABORAL.- 3.1. En lo que respecta a la experiencia laboral se tienen las siguientes irregularidades, entre las que se encuentra que ha trabajado en la Superintendencia de Compañías, como asesora general, (fojas 315) la misma que no se toma en cuenta en vista que la actividad descrita en el certificado no es afín al concurso, sin embargo, en relación a esta actividad la postulante se aprovecha de manera intencionada, triplicando su experiencia laboral, es decir, da a entender que ella trabajó en Naciones Unidas y en la Función de Transparencia. 3.2. Señala que trabajó en la Organización de Naciones Unidas, (fojas 321) como experta gubernamental ante el mecanismo de examen de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ante lo cual le otorgan (1.58) puntos, sin embargo de los documentos que adjunta no existen ningún certificado que acredite esta actividad laboral, sino por el contrario, trata de hacer válido es un certificado de la Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, donde señala que la postulante FUE DELEGADA de la Superintendencia de la Compañías, es decir, la persona que otorga no es la competente para hacerlo, ella nunca trabajó en Naciones Unidas, por un año y siete meses, la postulante como



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

funcionaria de la Superintendencia de Compañías, asiste a las reuniones mencionadas en el certificado COMO DELEGADA y eso fue desde el 17 de marzo de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012. Ojo con la fecha. La calificación real es (0).3.3. Señala que trabajó en la Secretaría Nacional del Agua, en calidad de Asesora, por lo cual le otorgan (1.83) puntos, sin embargo, a (fojas 311), consta un certificado emitido por el Director de Administración de Recursos Humanos de la Secretaría del Agua, pero del certificado emitido no consta absolutamente nada de lo relacionado con el concurso y sus atribuciones no guardan relación con lo señalado en la Ley. La calificación real es (0).3.4. Señala que trabajó en la Asesoría de Servicios Educación, Proyectos ASEDURO, en calidad de asesora en interlocución comunitaria, ante lo cual le entregan (2.17) puntos, pero que de la certificación que le entregan para justificar esto, nada tiene que ver con participación ciudadana y control social, sino que tiene que ver con el bienestar netamente particular, tal como consta a fojas 325. La calificación real es (0).3.5. Señala que trabajó en el Tribunal Contencioso Electoral, como Prosecretaria, ante lo cual se hace acreedora a (3.33) puntos, pero si se revisa el certificado con el cual pretende justificar este particular, (fojas 327) en lo que respecta a las funciones, ninguna de ellas está acorde con lo que determina el reglamento del concurso. En la parte pertinente el certificado señala que las funciones de la Abogada VERA GARCÍA SONIA GABRIELA, bajo el cargo de Prosecretaria son las siguientes: "1.- Reemplazar al Secretario (a) General durante la ausencia, tanto en las tareas administrativas como jurisdiccionales, por encargo de la Presidenta (e). 2.- Colaborar en la organización y ejecución de las labores de la Secretaría General; 3.- Coordinar con el Secretario (a) General de la distribución y asignación de las

tareas del personal de la Secretaría General, 4.- Apoyar en la redacción y edición de actas y resoluciones de las sesiones del Pleno del Tribunal, 5.- Mantener actualizados los libros de registro y resoluciones del Pleno del Tribunal y el archivo correspondiente; 6.- Colaborar con el Secretario (a) General en la supervisión del cumplimiento de las resoluciones del Pleno del Tribunal, 7.- Supervisar el trabajo del personal de transcripción de las actas; 8.- Asistir y apoyar al Secretario (a) en las sesiones del Pleno y tomar notas de las intervenciones; y, 9.- Las demás funciones que le sean asignadas por el Presidente (a) o el Secretario (a) General".- Además el Art. 76 del Código de la Democracia, también señala las funciones del Secretario. Como es posible que se cometa tamaña barbaridad, otorgar 3.33 puntos de calificación que no merece que se va en contra del reglamento del concurso, pues claramente dice que la experiencia laboral debe ser en temas de: "Control Social, Participación Ciudadana, Organización, Participación y Servicios Comunitarios". La puntuación real de la postulante es (0).- 3.6. En lo que respecta trabajo desempeñado por la postulante en el Ministerio del Trabajo, (fojas 323) donde ha trabajado como Directora de Políticas y normas, según el certificado emitido por la Unidad de Talento Humano, sus funciones no tienen relación con lo que el reglamento del concurso exige, sin embargo, se hace acreedora a (1) punto, la calificación real es (0).- 3.7. También señala que trabajó en la Función de Transparencia y Control Social, como miembro de la Comisión Jurídica de la Función de Transparencia y Control Social, aseveración falsa, pues a fojas 317, se encuentra el certificado emitido por el secretario Técnico de la Función de Transparencia y Control Social, y señala que participó en la Comisión Jurídica de la Función de Transparencia y Control



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Social, como DELEGADA, en representación de la Superintendencia de Compañías, desde 1 de marzo de 2011, hasta el 31 de octubre de 2012.- de lo cual se hace acreedora a (3.33) puntos, que prácticamente le han regalado, en vista ella trabajó en la Superintendencia de Compañías (desde el 18 de enero de 2011 hasta el 3 de octubre de 2012) y participaba en estas comisiones, no como trabajadora sino como delegada de la superintendencia de compañías, la asistencia como delegada a las diferentes reuniones las hacía como funcionaria en calidad de asesora de la Superintendente de Compañías.- 3.8. Cabe señalar que llega un momento en el cual, supuestamente, trabajó al mismo tiempo en cuatro entidades públicas: 1.- DESDE FEBRERO DEL 2011, HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2012; (FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA) 2.- DESDE ENERO DE 2011 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2012, (FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA); 3.- DESDE EL 17 DE MARZO DE 2011 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2012 EN (NACIONES UNIDAS).- 4.- DESDE EL 18 DE ENERO DE 2011 HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2012 (SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS) 3.9. Aquí surgen varias interrogantes, ¿dónde mismo trabajó? ¿Acaso trabajó en todas las entidades al mismo tiempo? ¿Son los certificados verdaderos? ¿Ella se multiplicaba en es cuatro personas para cumplir con cada uno de sus trabajos? ¿por qué el CNE califica todos estos certificados y le toman en cuenta como años de trabajo? ¿por qué le otorgó a cada uno un puntaje? ¿por qué se desempeñó como delegada de la Superintendencia de Compañías hasta el 31 de octubre de 2012 si solo trabajó en esa entidad hasta el 3 de octubre de 2012? ¿por qué tomó el nombre de las NNUU, como se desprende de fojas 37 en el que consta el formulario de postulación, y no adjunta el certificado de ésta

entidad?.- 3.10. Finalmente, señala que trabajó en la Presidencia de la República, como asesora, donde se desprende que el certificado que adjunta contiene una actividad no afín al concurso, ante lo cual se hace acreedora de (0.67) puntos. De fojas 309, se encuentra el certificado, **DONDE EVIDENTEMENTE NADA TIENE QUE VER CON LAS BASES DEL CONCURSO**, razón por la cual no debió recibir puntos, pero para sorpresa de la ciudadanía le regalan 0.67 puntos que jamás debieron hacerlo. La calificación real es cero (0) puntos.- 3.11. Cabe señalar que hasta aquí le otorgan la calificación máxima que determina el Reglamento para el Concurso, esto es nueve (9) puntos, sin merecerlo. **DE ALLÍ QUE LA CALIFICACIÓN REAL POR EXPERIENCIA LABORAL DE LA MENCIONADA POSTULANTE LLEGA A SOLO 3.33 PUNTOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO NUEVE MESES QUE LABORÓ COMO ASESORA GENERAL EN LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, Y NO A LOS NUEVE (9) QUE LE OTORGARON** -VDOCUMENTACIÓN DE SOPORTE 5.1. El certificado que consta a fojas 199, del expediente de la postulante impugnada, signado con el número 1251.- 5.1.1. Certificado que se encuentra a fojas (145).- 5.1.2. Certificado que se encuentra a fojas (183) 5.1.3. Certificado que se encuentra a fojas (221).- 5.1.4. Certificado que se encuentra a fojas (227) 5.1.5. Certificado que se encuentra a fojas (249).- 5.1.6. Certificado que se encuentra a fojas (235).- 5.1.7. Certificado que se encuentra a fojas (269).- 5.1.8. Certificado que se encuentra a fojas (287).- 5.1.9. Certificado que se encuentra a fojas (281).- 5.1.10. Certificado que se encuentra a fojas (263).- 5.1.11. Certificado que se encuentra a fojas (275).- 5.1.12. Certificado que se encuentra a fojas (315).- 5.1.13. Certificado que se encuentra a fojas (321).- 5.1.14. Certificado que se encuentra a fojas (311)-





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

5.1.15. Certificado que se encuentra a fojas (325).- 5.1.16. Certificado que se encuentra a fojas (327).- 5.1.17. Certificado que se encuentra a fojas (323).- 5.1.18. Certificado que se encuentra a fojas (317).- 5.1.19. Certificado que se encuentra a fojas (37).- 5.1.20. Certificado que se encuentra a fojas (309).- 5.1.21. Formulario de méritos para ciudadanos, de fojas (8 a 12).- 5.1.22. Todos estos documentos se encuentran dentro del expediente 1251, de la postulante impugnada SONIA GABRIELA VERA GARCÍA. -VI- PETITUM 6.2. Con los antecedentes antes señalados, solicito lo siguiente: 6.2.1. Que se acepte mi impugnación presentada; 6.2.2. QUE SE CALIFIQUE CORRECTAMENTE LOS MÉRITOS DE LA POSTULANTE, CONCEDIÉNDOLE LOS PUNTOS QUE SE MERECE REALMENTE Y NO LOS QUE LE HAN OTORGADO CON CLARO FAVORITISMO; (...);

**Que,** dentro del trámite de la impugnación propuesta, es necesario tomar en cuenta la aplicación de las normas tanto constitucionales, legales y reglamentarias a que tienen derecho las y los ciudadanos que se encuentren en goce de sus derechos de participación, mismos que serán ejercidos en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, por ser la entidad que está organizando y conduciendo el concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no

se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

**Que,** dentro de la normativa reglamentaria se contempla el derecho a las y los ciudadanos así como a las organizaciones sociales para plantear el derecho de impugnación a los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados dentro del concurso público de oposición y méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mismo que opera cuando cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debiendo ser motivados y adjuntando las pruebas y documentos justificativos;

**Que,** la impugnación es un medio procesal, que permite la revisión de la documentación presentada por la o el postulante al concurso de oposición y méritos, a efectos de que la resolución que se adoptó sea ratificada, reformada o revocada y haga prevalecer el derecho y la legalidad aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, dispuso la publicación y difusión del listado de las y los veinticuatro postulantes mejor



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

puntuados, diferenciados entre hombres y mujeres a través de cadena nacional de radio y televisión, en tres diarios de circulación nacional, en los idiomas de relación intercultural, en el portal web institucional y en las carteleras de este Organismo y de las Delegaciones Provinciales electorales y a través de las oficinas consulares del Ecuador en el Exterior, con la finalidad de que a partir del 22 de mayo hasta el 04 de junio de 2015, las y los ciudadanos y organizaciones sociales puedan ejercer el derecho a la impugnación;

**Que,** el doctor Romel Fernando Mafla Álvarez, impugnante de la postulante, abogada Sonia Gabriela Vera García, realizó la entrega de la documentación respectiva en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 4 de junio de 2015, a las 15h59, con lo que se confirma que se ha presentado dentro del término establecido en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** de la impugnación presentada por el doctor Romel Fernando Mafla Álvarez, en contra de la postulante, abogada Sonia Gabriela Vera García, de conformidad con lo que determina el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se desprende el siguiente análisis: "a) *Nombres y apellidos de la persona o*

*representante legal de la organización que presenta la impugnación*"; La impugnación la realiza en calidad de ciudadano determinando sus nombres y apellidos completos *"b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación"*; Presenta la copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación. *"c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación"*; La impugnación es contra la postulante, abogada Sonia Gabriela Vera García, tal y como consta en su escrito de impugnación. *"d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación"*; Las aseveraciones constantes en la petición hace referencia al caso de desarrollo de empleo en cuatro dependencias diferentes al mismo tiempo, así como a la supuesta sobrecalificación de los méritos, documentos que fueron observados, valorados y calificados por parte de la Comisión de Apoyo en la etapa pertinente (Méritos), lo cual, al solicitar que *"(...)SE CALIFIQUE CORRECTAMENTE LOS MÉRITOS DE LA POSTULANTE, CONCEDIÉNDOLE LOS PUNTOS QUE SE MERECE REALMENTE Y NO LOS QUE LE HAN OTORGADO CON CLARO FAVORITISMO (...)*, no determina falta de cumplimiento de requisitos, falta de probidad o estar incurso en prohibiciones, por lo tanto no existe una descripción clara que fundamente su solicitud de impugnación. *"e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas"*; Presenta copias notarizadas por el Notario Tercero de Portoviejo abogado Leonardo Espinel García, copias notarizadas ante la doctora Grace López



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Matuhura, Notaria Vigésima de Quito y copias certificadas otorgadas por la Secretaria de la Comisión de Apoyo de este Organismo, de la documentación relativa a la postulante entregadas por el Consejo Nacional Electoral, misma que fue conocida y calificada por la Comisión de Apoyo para el concurso. f) *Dirección electrónica para recibir notificaciones*; y, Presenta el casillero electrónico [rfmafla@yahoo.es](mailto:rfmafla@yahoo.es), “g) *Fecha y firma de responsabilidad*. Presenta la impugnación el 04 de junio de 2015, con firma de responsabilidad;

**Que,** en relación al justificativo de falta de probidad por falsear la verdad en relación a la impugnación, se observa que conceptualmente según el tratadista Guillermo Cabanellas, en su diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Probidad es: “*Rectitud del ánimo y el proceder. Integridad moral. Honradez. Hombría de bien*”, por lo tanto, la probidad en las pruebas presentadas por el impugnante, no se determina que la señora Sonia Gabriela Vera García, se encuentra incurso en esta prohibición;

**Que,** una vez realizada la revisión de los documentos del expediente presentado por el doctor Romel Fernando Mafla Álvarez, relativos a la impugnación en contra de la postulante, abogada Sonia Gabriela Vera García, dentro del concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece que, la Comisión de Apoyo en relación a la verificación de la documentación presentada por cada uno de los participantes fueron estudiados

minuciosamente en relación al cumplimiento de los elementales requisitos establecidos en el Reglamento del Concurso Público;

**Que,** con informe No. 0194-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmita a trámite la impugnación presentada por el doctor Romel Fernando Mafla Álvarez, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, abogada Sonia Gabriela Vera García, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0194-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Inadmitir la impugnación presentada por el doctor Romel Fernando Mafla Álvarez, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, abogada Sonia Gabriela Vera García, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, se dispone el archivo de la misma.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Comisión de Apoyo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al doctor Romel Fernando Mafla Álvarez, en el casillero judicial No. 3180 del Palacio de Justicia de Quito, en el correo electrónico [rmafla@yahoo.es](mailto:rmafla@yahoo.es); a la postulante del Concurso Público, Sonia Gabriela Vera García, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.-  
Lo Certifico.-

**10.- PLE-CNE-10-11-6-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana

Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 207, concordante con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de lo dispuesto en el numeral 23, del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescriben que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar el concurso público de oposición y méritos para la selección de las Consejeras y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía; con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

presenten en su contra. **literal 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

**Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

**Que,** mediante resolución **PLE-CNE-1-5-1-2015**, de 5 de enero de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE VEEDURIAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL;

**Que,** para el efecto, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-7-22-1-2015**, de 22 de enero del 2015, aprobó el

Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, regulando de esta manera el procedimiento para este proceso de designación en relación a la convocatoria efectuada por este Organismo;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-8-5-2-2015** de 5 de febrero de 2015, conformó la Comisión de Apoyo para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de difusión del listado de los veinte y cuatro (24) postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición, las y los ciudadanos u organización social, que se encuentre en goce de sus derechos de participación podrán impugnar dichas postulaciones. La impugnación deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañada de la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales. La solicitud deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, quienes las



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En el exterior, las impugnaciones se presentarán ante el respectivo cónsul quien remitirá inmediatamente el documento escaneado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a la misma dependencia. Toda impugnación deberá contener lo siguiente: a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación; b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación.; c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación; d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación; e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas; f) Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, g) Fecha y firma de responsabilidad;

**Que,** el artículo 40 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el término de cinco (5) días, resolverá sobre las impugnaciones presentadas, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Si la impugnación no es admitida a trámite se dispondrá de forma motivada el archivo de la misma. De ser admitida se correrá trasladado con la impugnación a la o el

postulante impugnado para que en el término de cinco (5) días presente las pruebas de descargo;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, procede a realizar la publicación del listado de los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición a través de los medios de comunicación social, de la página web de la Institución y en la cartelera institucional;

**Que,** la doctora María Paula Romo Rodríguez, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación en contra de la postulante, señora Yolanda Raquel González Lastre, el 4 de junio de 2015, a las 23h05, sin agregar a su petición anexo alguno;

**Que,** la impugnante manifiesta: *"(...)Yo, María Paula Romo Rodríguez, ciudadana ecuatoriana, portador/a de la cédula de ciudadanía N° 1103391064, en ejercicio de mis derechos constitucionales, comparezco ante usted y expongo lo siguiente:- La Constitución de la República del Ecuador expedida en el 2008 realizó un diseño institucional que conceptualmente pretende garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones, para lo cual estableció en su artículo 61 que "las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 2. Participar en los asuntos de interés público, 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa, 4. Ser consultados, 5. Fiscalizar los actos del poder público, 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, (...) 7. Desempeñar empleos y*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional".- Otras normas de la Constitución que garantizan la participación ciudadana constan de los artículos 95 al 102 y en ellos se otorga a los ciudadanos/as la capacidad de participar de "manera protagónica en la toma de decisiones (...) y en el control popular de las instituciones del Estado...".- En el diseño institucional la Constitución de la República creó "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)", al que se le otorgó grandes facultades descritas en el artículo 207, a saber: promover el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsar y establecer mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designar a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. El mismo artículo señala que el CPCCS se integra por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes elegidos por un concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana.- La impugnación ciudadana constituye un derecho de participación en los concursos de selección de autoridades para poner en conocimiento de la autoridad seleccionadora las irregularidades que pueden conocerse desde la ciudadanía y que impedirían que un o una postulante acceda a un puesto en que se requiere tener -conceptualmente- los mayores méritos.- Para efectos del concurso en que participa la postulante que impugno, el Consejo Nacional Electoral debe regirse en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y

en su resolución PLE-CNE-7-22-1-2015, por la cual expidió el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las dos normas establecen las reglas sobre la impugnación a postulantes.- Habiendo el CNE resuelto los resultados de las calificaciones obtenidas en méritos, oposición y acción afirmativa, por las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos, con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana y Control Social (Resolución No. PLE-CNE-2-15-5-2015) de 15 de mayo de 2015, el Ecuador conoce los postulantes que legal y reglamentaria son susceptibles de impugnación estando dentro de ese listado la señora Tania Elizabeth Pauker Cueva, con postulación número 1958, de quien he detectado acciones que contravienen la normativa vigente y que por las razones debidamente justificadas que expongo en esta impugnación debe ser descalificada del concurso.- 1.- NOMBRE DE LA PERSONA EN CONTRA DE QUIEN PRESENTO IMPUGNACIÓN:- Yolanda Raquel González Lastre, postulación 1945.- 2.- RAZONES QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN Y QUE JUSTIFICAN LA DESCALIFICACIÓN DE LA POSTULANTE IMPUGNADA.- La Foja 133, emitida por el Comité Promejoras Bloque 5 de la Ciudad de la Cooperativa Unión de Bananeros Bloque 6 - Guayaquil, certifica que la Postulante Yolanda Raquel González Lastre, dirigió la campaña de sensibilización y promoción de los derechos del adulto mayor y señala que esta campaña permitió la aplicación de los derechos asumidos en la Constitución y en la "COIP", este certificado fue emitido el 30 de noviembre del 2010, fecha en la que estaba en



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

vigencia el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, sin que se llegue a pensar si quiera en el actual Código Integral Penal, aprobado el año anterior 2014.- Esto afectaría la probidad de la postulante y por tanto debería acarrear su descalificación sin perjuicio de las investigaciones del caso.- 3.- DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN.- Los documentos a que hago referencia constan en el expediente de la impugnada que reposa en el Consejo Nacional Electoral, por lo que para proceder con esta impugnación solicito al CNE se remita a los mismos, siendo innecesario que duplique en copias certificadas documentación que su institución ya las posee.- 4.- PETICIÓN CONCRETA.- Por incurrir la impugnada en las causales establecidas en el artículo 31, inciso segundo, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y dado que existen suficientes elementos solicito se acepte la impugnación y se descalifique a la postulante impugnada, así como que se remitan a las instancias competentes para que se investiguen los hechos que son objeto de esta impugnación(...);

**Que,** dentro del trámite de la impugnación propuesta, es necesario tomar en cuenta la aplicación de las normas tanto constitucionales, legales y reglamentarias a que tienen derecho las y los ciudadanos que se encuentren en goce de sus derechos de participación, mismos que serán ejercidos en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, por ser la entidad que está organizando y conduciendo el concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

**Que,** dentro de la normativa reglamentaria se contempla el derecho a las y los ciudadanos así como a las organizaciones sociales para plantear el derecho de impugnación a los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados dentro del concurso público de oposición y méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mismo que opera cuando cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debiendo ser motivados y adjuntando las pruebas y documentos justificativos;

**Que,** la impugnación es un medio procesal, que permite la revisión de la documentación presentada por la o el postulante al concurso de oposición y méritos, a efectos de que la resolución que se adoptó sea ratificada, reformada o revocada y haga prevalecer el derecho y la legalidad aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios;



**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, dispuso la publicación y difusión del listado de las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados, diferenciados entre hombres y mujeres a través de cadena nacional de radio y televisión, en tres diarios de circulación nacional, en los idiomas de relación intercultural, en el portal web institucional y en las carteleras de este Organismo y de las Delegaciones Provinciales Electorales y a través de las oficinas consulares del Ecuador en el Exterior, con la finalidad de que a partir del 22 de mayo hasta el 4 de junio de 2015, las y los ciudadanos y organizaciones sociales puedan ejercer el derecho a la impugnación;

**Que,** la señora María Paula Romo Rodríguez, impugnante de la postulante, señora Yolanda Raquel González Lastre, realizó la entrega de la documentación respectiva en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 4 de junio de 2015, a las 23h05, con lo que se confirma que se ha presentado dentro del término establecido en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** de la impugnación presentada por la señora María Paula Romo Rodríguez, en contra de la postulante, señora Yolanda Raquel González Lastre, de conformidad con lo que determina el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y

Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se desprende el siguiente análisis: “a) *Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación*”; La impugnación la realiza en calidad de ciudadano determinando sus nombres y apellidos completos. “b) *Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación*”; No presenta copia de la cédula de ciudadanía, por lo que no cumple con este literal. “c) *Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación*”; La impugnación es contra la postulante, señora Yolanda Raquel González Lastre, tal y como consta en su escrito de impugnación; sin embargo, se observa que el escrito de la impugnante, también se refiere a la señora Tania Elizabeth Pauker Cueva, generado contradicción en su solicitud. “d) *Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación*”; Las aseveraciones constantes en la petición hace referencia a que la señora María Paula Romo Rodríguez, respecto a la certificación emitida por el Comité Promejoras Bloque 5 de la Ciudad de la Cooperativa Unión de Bananeros Bloque 6 – Guayaquil, mismo que se constituye en un mero enunciado, debido a que no presenta documento de respaldo alguno que sustente la pretensión realizada en su escrito de impugnación. “e) *Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas*; No presenta copias de ninguna documentación de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

soporte en originales o copias debidamente certificadas, por lo tanto no cumple con este literal. f) *Dirección electrónica para recibir notificaciones;* y, presenta el casillero electrónico [paularomo@gmail.com](mailto:paularomo@gmail.com), "g) *Fecha y firma de responsabilidad.* Presenta la impugnación el 4 de junio de 2015, con firma de responsabilidad;

**Que,** una vez realizada la revisión del texto de la impugnación presentada por la señora María Paula Romo Rodríguez, en contra de la postulante, señora Yolanda Raquel González Lastre, dentro del concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece que, la Comisión de Apoyo en relación a la verificación de la documentación presentada por cada uno de los participantes fueron estudiados minuciosamente en relación al cumplimiento de los elementales requisitos establecidos en el Reglamento del Concurso Público;

**Que,** con informe No. 195-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmitir a trámite la impugnación presentada por la doctora María Paula Romo Rodríguez, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Yolanda Raquel González Lastre, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a

las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0195-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Inadmitir la impugnación presentada por la doctora María Paula Romo Rodríguez, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Yolanda Raquel González Lastre, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, se dispone el archivo de la misma.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Comisión de Apoyo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la doctora María Paula Romo Rodríguez, en el correo electrónico [paularomo@gmail.com](mailto:paularomo@gmail.com); a la postulante del Concurso Público, Yolanda Raquel González Lastre, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

## **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.-  
Lo Certifico.-

### **11.- PLE-CNE-11-11-6-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 207, concordante con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de lo dispuesto en el numeral 23, del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescriben que al Consejo

Nacional Electoral le corresponde organizar el concurso público de oposición y méritos para la selección de las Consejeras y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía; con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

**Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

**Que,** mediante resolución **PLE-CNE-1-5-1-2015**, de 5 de enero de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE VEEDURIAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL;

**Que,** para el efecto, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-7-22-1-2015**, de 22 de enero del 2015, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, regulando de esta manera el procedimiento para este proceso de designación en relación a la convocatoria efectuada por este Organismo;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-8-5-2-2015** de 5 de febrero de 2015, conformó la Comisión de Apoyo para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de difusión del listado de los veinte y cuatro (24) postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición, las y los ciudadanos u organización social, que se encuentre en goce de sus derechos de participación podrán impugnar dichas postulaciones. La impugnación deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañada de la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales. La solicitud deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, quienes las remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En el exterior, las impugnaciones se presentarán ante el respectivo cónsul quien remitirá inmediatamente el documento escaneado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a la misma dependencia. Toda impugnación deberá contener lo siguiente: a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación; b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación.; c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación; d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación; e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas; f) Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, g) Fecha y firma de responsabilidad;

**Que,** el artículo 40 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el término de cinco (5) días, resolverá sobre las impugnaciones presentadas, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Si la impugnación no es admitida a trámite se dispondrá de forma motivada el archivo de la misma. De ser admitida se correrá trasladado con la impugnación a la o el postulante impugnado para que en el término de cinco (5) días presente las pruebas de descargo;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, procede a realizar la publicación del listado de los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición a través de los medios de comunicación social, de la página web de la Institución y en la cartelera institucional;

**Que,** la ingeniera Elizabeth Carolina Vallejo Llerena, presenta en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, la impugnación en contra del postulante, señor Tito Fernando

Astudillo Sarmiento, el 4 de junio de 2015, a las 20h54, agregando a su petición el punto 28 de la Resolución del Concejo Cantonal de Cuenca de la sesión ordinaria de 2 de marzo del 2005, que tiene relación a la apelación interpuesta por el señor Tito Fernando Astudillo Sarmiento, de la resolución del señor Alcalde contenida en la providencia de fecha 9 de febrero del 2005, a las 13H15, referente al expediente administrativo instaurado en su contra para determinar la legalidad o ilegalidad del nombramiento del mencionado ciudadano;

**Que,** la impugnante manifiesta: "(...) Yo, *ELIZABETH CAROLINA VALLEJO LLERENA*, con C.I. 0603385360, ecuatoriana, de 26 años de edad, de profesión Ingeniera Civil, domiciliada en la ciudad de Cuenca, por mis propios derechos, dentro del término establecido para presentar impugnaciones a los postulantes a ocupar el cargo de Consejero (a), impugno la postulación del Sr. TITO FERNANDO ASTUDILLO SARMIENTO en los siguientes términos: **PRIMERO.-** Las normas que reglan el concurso de méritos y oposición establecen prohibiciones por las que no se pueden postular las personas a consejeros o consejeras, y específicamente en el artículo 15 literal h) expresamente señala: "En los últimos dos años hayan sido miembros de directivas de partidos o movimientos políticos y/o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso". Para el efecto el postulante Tito Fernando Astudillo Sarmiento fue VOCAL del Tribunal de Elecciones del Movimiento Alianza PAÍS, al ser éste un cargo directivo se encuentra inmerso de forma fiel y evidente en la prohibición antes señalada, hecho por el cual ni siquiera debió admitírsele su expediente al ser una inhabilidad específica y taxativa. Sin embargo, omitido que ha sido



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

esta inhabilidad evidente, el postulante TITO FERNANDO ASTUDILLO SARMIENTO ha sido admitido en la primera fase y ahora se encuentra en el listado de los 24 mejores puntuados, pero afortunadamente queda pendiente el presente recurso que impida tal contradicción al Reglamento del Concurso y por ende se descalifique al postulante tantas veces mencionado, dejando salvo las acciones penales que pudiera incurrir. Solicito además se investigue la probidad del ciudadano en mención por incurrir en prohibiciones legales y por el abuso que ha tenido con el pueblo cuencano al verse inmerso en actos que dejan que desear de su persona. Sobre este particular no se adjunta documentación de amparo todo a vez que es el mismo Consejo Nacional Electoral, responsable del concurso, quien mantiene la documentación de prueba de lo mencionado. Además de revisarse y confirmarse este particular solicito a su autoridad informar inmediatamente a la Fiscalía General del Estado por el posible cometimiento de Perjurio, ya que como tenemos comprendido, en el concurso se ha procedido a entregar respectiva declaración juramentada de no hallarse incurrido en las inhabilidades previstas en la Constitución de la República y demás leyes respectivas. **SEGUNDO.-** El impugnado ciudadano Tito Fernando Astudillo Sarmiento a incurrido en problemas expresos de ausencia de probidad ya que en la Resolución del punto 28 de la Sesión del 02.03.2005 del Concejo Cantonal de Cuenca, se establece como ILEGAL su nombramiento en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Cuenca. La citada resolución, cuya copia certificada adjunto, permanece en firme y es vigente a la fecha sin que conste cambio alguno que origine situación de legalidad sobre el estatus jurídico del señor Tito Fernando Astudillo Sarmiento. Por los fundamentos de hecho y de

*derecho antes mencionados, solicito se califique y de trámite a mi impugnación ciudadana al POSTULANTE TITO FERNANDO ASTUDILLO SARMIENTO, por haber incurrido en una de las prohibiciones reglamentarias para postular y se adopte la resolución debida en la que se deje sin efecto la postulación del mencionado ciudadano (...);*

**Que,** dentro del trámite de la impugnación propuesta, es necesario tomar en cuenta la aplicación de las normas tanto constitucionales, legales y reglamentarias a que tienen derecho las y los ciudadanos que se encuentren en goce de sus derechos de participación, mismos que serán ejercidos en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, por ser la entidad que está organizando y conduciendo el concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

**Que,** dentro de la normativa reglamentaria se contempla el derecho de las y los ciudadanos así como de las organizaciones sociales para



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

plantear el recurso de impugnación a los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados dentro del concurso público de oposición y méritos que se trata en el presente informe, mismo que opera cuando se cumplen con todos los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debiendo ser motivados y adjuntando las pruebas y documentos justificativos;

**Que,** la impugnación es un medio procesal que permite la revisión de lo actuado, a efectos de que la resolución que se adoptó sea ratificada, reformada o revocada y se haga prevalecer el derecho y la legalidad aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, dispuso la publicación y difusión del listado de las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados, diferenciados entre hombres y mujeres a través de cadena nacional de radio y televisión, en tres diarios de circulación nacional, en los idiomas de relación intercultural, en el portal web institucional y en las carteleras de este Órgano Electoral y de las delegaciones provinciales electorales y a través de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, con la finalidad de que a partir del 22 de mayo hasta el 4 de junio de 2015, las y los ciudadanos y organizaciones sociales puedan ejercer el derecho a la impugnación;

**Que,** la ingeniera Elizabeth Carolina Vallejo Llerena, impugnante del postulante, señor Tito Fernando Astudillo Sarmiento, realizó la entrega de la documentación respectiva en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, el 4 de junio de 2015, a las 20h54, esto es, dentro del término establecido en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de cuya impugnación y en observancia al artículo 39 del citado reglamento, es necesario señalar lo siguiente: a) *Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación:* La impugnación la realiza en calidad de ciudadana, determinando sus nombres y apellidos completos. b) *Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación:* La impugnante **no** presenta la copia de la cédula de ciudadanía, en consecuencia no cumple con este requisito. c) *Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación:* La impugnación es presentada en contra del postulante, señor Tito Fernando Astudillo Sarmiento. d) *Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación:* Las aseveraciones constantes en la petición hacen referencia a la existencia de documentación, que según la impugnante no adjunta a su petición, argumentando que el Consejo Nacional Electoral, como responsable del presente



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

concurso, es quien mantiene en sus archivos esta información, lo cual, no determina falta de cumplimiento de requisitos, falta de probidad o estar incurso en prohibiciones legales, por lo tanto, no existe una descripción clara que fundamente su solicitud de impugnación; inclusive no se determina que el postulante haya omitido información importante para su postulación en el concurso de oposición y méritos para seleccionar a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En relación a la supuesta de falta de probidad por parte del postulante por incurrir en prohibiciones legales, esto es, haber sido Vocal del Tribunal de Elecciones del Movimiento Alianza País, lo cual, no ha sido justificado por la impugnante, o por haberse establecido la ilegalidad de un nombramiento que fue otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca, es importante manifestar que indistintamente que el acto de nombramiento sea ilegal, éste no incurre ni demuestra la falta de probidad del postulante, ante esto, cabe considerar lo manifestado por el tratadista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Probidad es: "Rectitud del ánimo y el proceder. Integridad moral. Honradez. Hombria de bien"; por tanto, de las afirmaciones realizadas por la impugnante, no se determina que el señor Tito Fernando Astudillo Sarmiento, carezca de probidad notoria que le impida o descalifique para participar en un concurso público de oposición y méritos o para ejercer un cargo público; en consecuencia, la motivación de la impugnación no se adecua a la causal enunciada. e) *Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas:* Presenta copias con sello de certificación de la municipalidad de Cuenca sin la respectiva firma de quien

certifica, por tanto, al ser copias simples no constituyen prueba en favor de la impugnante, por no ajustarse a lo determinado en el literal que se analiza, esto en relación al punto 28 de la Resolución del Concejo Cantonal de Cuenca de la sesión ordinaria de 02 de marzo del 2005, referente a la apelación interpuesta por el señor Tito Fernando Astudillo Sarmiento, de la resolución del señor Alcalde contenida en la providencia de fecha 9 de febrero del 2005, a las 13H15, por el expediente administrativo instaurado en su contra para determinar la legalidad o ilegalidad del nombramiento, el cual, no se especifica en la citada resolución, por tanto, no se evidencia la claridad de su pretensión, ni el incumplimiento de requisitos o falta de probidad. f) *Dirección electrónica para recibir notificaciones:* Presenta el casillero electrónico: [cati.valli@gmail.com](mailto:cati.valli@gmail.com), g) *Fecha y firma de responsabilidad:* La impugnante presenta el recurso el 4 de junio de 2015, con firma de responsabilidad;

**Que,** una vez realizada la revisión de los documentos del expediente presentado por la ingeniera Elizabeth Carolina Vallejo Llerena, relativos a la impugnación en contra del señor Tito Fernando Astudillo Sarmiento, postulante dentro del presente concurso público de oposición y méritos, la Comisión de Apoyo integrada para dicho concurso, verificó minuciosamente la documentación presentada por cada uno de los participantes y, en particular la correspondiente al postulante impugnado, asegurando el cumplimiento de los elementales requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso;





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** con informe No. 0196-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmitir a trámite la impugnación presentada por la ingeniera Elizabeth Carolina Vallejo Llerena, en contra del postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Tito Fernando Astudillo Sarmiento, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0196-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Inadmitir la impugnación presentada por la ingeniera Elizabeth Carolina Vallejo Llerena, en contra del postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Tito Fernando Astudillo Sarmiento, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, se dispone el archivo de la misma.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Comisión de Apoyo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la ingeniera Elizabeth Carolina Vallejo Llerena, en el correo electrónico [cati.valli@gmail.com](mailto:cati.valli@gmail.com); al postulante del Concurso Público, Tito Fernando Astudillo Sarmiento, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.-  
Lo Certifico.-

### **12.- PLE-CNE-12-11-6-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

## **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 207, concordante con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de lo dispuesto en el numeral 23, del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescriben que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar el concurso público de oposición y méritos para la selección de las Consejeras y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía; con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en

que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

**Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

**Que,** mediante resolución **PLE-CNE-1-5-1-2015**, de 5 de enero de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE VEEDURIAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL;

**Que,** para el efecto, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-7-22-1-2015**, de 22 de enero del 2015, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Participación Ciudadana y Control Social, regulando de esta manera el procedimiento para este proceso de designación en relación a la convocatoria efectuada por este Organismo;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-8-5-2-2015** de 5 de febrero de 2015, conformó la Comisión de Apoyo para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de difusión del listado de los veinte y cuatro (24) postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición, las y los ciudadanos u organización social, que se encuentre en goce de sus derechos de participación podrán impugnar dichas postulaciones. La impugnación deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañada de la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales. La solicitud deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, quienes las remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En el exterior, las impugnaciones se presentarán ante el respectivo cónsul quien remitirá

inmediatamente el documento escaneado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a la misma dependencia. Toda impugnación deberá contener lo siguiente: a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación; b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación.; c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación; d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación; e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas; f) Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, g) Fecha y firma de responsabilidad;

**Que,** el artículo 40 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el término de cinco (5) días, resolverá sobre las impugnaciones presentadas, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Si la impugnación no es admitida a trámite se dispondrá de forma motivada el archivo de la misma. De ser admitida se correrá trasladado con la impugnación a la o el postulante impugnado para que en el término de cinco (5) días presente las pruebas de descargo;



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, procede a realizar la publicación del listado de los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición a través de los medios de comunicación social, de la página web de la Institución y en la cartelera institucional;

**Que,** la doctora María Paula Romo Rodríguez, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación en contra de la postulante, señora Doris Lucia Gallardo Cevallos, el 4 de junio de 2015, a las 23h04, agregando como expediente una copia simple de la Resolución 004-309-CPCCS-2014 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** la impugnante manifiesta: "(...)Yo, *María Paula Romo Rodríguez, ciudadana ecuatoriana, portador/a de la cédula de ciudadanía N° 1103391064, en ejercicio de mis derechos constitucionales, comparezco ante usted y expongo lo siguiente:- La Constitución de la República del Ecuador expedida en el 2008 realizó un diseño institucional que conceptualmente pretende garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones, para lo cual estableció en su artículo 61 que "las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 2. Participar en los asuntos de interés público, 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa, 4. Ser consultados, 5. Fiscalizar los actos del poder público, 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente,*

equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional".- Otras normas de la Constitución que garantizan la participación ciudadana constan de los artículos 95 al 102 y en ellos se otorga a los ciudadanos/as la capacidad de participar de "manera protagónica en la toma de decisiones (...) y en el control popular de las instituciones del Estado...".- En el diseño institucional la Constitución de la República creó "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)", al que se le otorgó grandes facultades descritas en el artículo 207, a saber: promover el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsar y establecer mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designar a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. El mismo artículo señala que el CPCCS se integra por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes elegidos por un concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana.- La impugnación ciudadana constituye un derecho de participación en los concursos de selección de autoridades para poner en conocimiento de la autoridad seleccionadora las irregularidades que pueden conocerse desde la ciudadanía y que impedirían que un o una postulante acceda a un puesto en que se requiere tener -conceptualmente- los mayores méritos.- Para efectos del concurso en que participa la postulante que impugno, el Consejo Nacional Electoral debe regirse en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en su resolución PLE-CNE-7-22-1-2015, por la cual expidió el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

*Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las dos normas establecen las reglas sobre la impugnación a postulantes.- Habiendo el CNE resuelto los resultados de las calificaciones obtenidas en méritos, oposición y acción afirmativa, por las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos, con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana y Control Social (Resolución No. PLE-CNE-2-15-5-2015) de 15 de mayo de 2015, el Ecuador conoce los postulantes que legal y reglamentaria son susceptibles de impugnación estando dentro de ese listado la Dra. Doris Lucia Gallardo Cevallos, con postulación número 1958, de quien he detectado acciones que contravienen la normativa vigente y que mediante por las razones debidamente justificadas que expongo en esta impugnación debe ser descalificada del concurso.- 1.- NOMBRE DE LA PERSONA EN CONTRA DE QUIEN PRESENTO IMPUGNACIÓN:- La persona impugnada es la postulante Doris Lucia Gallardo Cevallos, con postulación 1958.- 2.- RAZONES QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN Y QUE JUSTIFICAN LA DESCALIFICACIÓN DE LA POSTULANTE IMPUGNADA.- La postulante no cumple con requisitos legales El artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social determina que el incumplimiento de requisitos legales es impugnabile y dado que del expediente de la impugnada se demuestra que efectivamente los incumple, conlleva su descalificación.- El artículo 17 del Reglamento aprobado por el Pleno del CNE (PLE-CNE-7-22-1-2015 de 22 de enero del presente año) para el concurso que nos ocupa, establece que "El expediente*

de las o los postulantes deberá presentarse en original y copia foliado y sumillado (...) El expediente contendrá los siguientes documentos: (..) k) certificado de no estar impedido para ocupar cargo público emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales".- La impugnada presenta el referido certificado en foja 73 de su expediente, cuya impresión fue realizada el 21 de febrero de 2015 de la web del Ministerio de Relaciones Laborales, como corresponde, mas este tiene una validez de 72 horas y a la fecha de presentación de la postulación de la Sra. Doris Gallardo ya no era válido porque excedió su tiempo de validez que equivale a no presentarlo, incumpliendo la postulante con uno de los requisitos establecidos para el concurso.- Más grave resulta cuando el Consejo Nacional Electoral en la fase de admisión por situaciones similares descalificó a varios postulantes, por qué en este caso ha omitido ser riguroso?. Es un caso de omisión o el CNE conoce de este particular?.- En cualquier caso la impugnada debe ser descalificada por contravenir y no cumplir con las normas del concurso.- Falta de probidad para ejercer un alto cargo Los artículos 20 de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y 14 del Reglamento del Concurso para seleccionar integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social indica como uno de los requisitos para ser consejero o consejera del CPCCS que se debe "Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos....., desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones".- La probidad según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE) significa HONRADEZ, y este término según el mismo diccionario significa "integridad en el obrar"<sup>1</sup>. Mas la norma



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

no se limita a determinar que se requiere probidad, es mucho más rigurosa, al señalar que se requiere **PROBIDAD NOTORIA Y RECONOCIDA**.- Parafraseando a la norma precitada y el significado del DRAE se lee que para ser consejero/a del CPCCS, se requiere:- Acreditar probidad notoria y reconocida, honradez e integridad en el obrar en:- en el manejo adecuado y transparente de fondos públicos. en el desempeño eficiente en la función privada y/o pública en el cumplimiento de sus obligaciones.- La postulación es un hecho personal. Cuando un ciudadano/a se postula debe demostrar cumplir con las condiciones exigidas por la normativa, pero demostrar probidad en todos sus actos. Y un acto de probidad es no hacer uso de la acción afirmativa cuando ésta es diseñada para grupos excluidos y la postulante claramente no lo es.- La acción afirmativa es un instrumento para cumplir con el principio de igualdad real. Favorece a grupos que se encuentran en situación de desigualdad por razones de etnia, género, edad, condición socioeconómica, etc.- El Ecuador ha establecido la medida de acción afirmativa para quienes viven en el sector rural, tomando en cuenta que en éste se asienta gran parte de la población pobre. Sin embargo, hay franjas de las grandes ciudades que en su expansión han tomado lo rural donde conviven personas de escasos recursos con quienes gozan de los derechos e inclusive de privilegios. Ese discernimiento corresponde hacer a un /a postulante que demuestre **PROBIDAD** en su actuación y en un acto de honestidad decir la medida de acción afirmativa no me corresponde porque si bien vivo en lo rural no pertenezco al grupo de personas que ésta quiere impulsar en compensación a discriminaciones o carencias de derechos históricas.- El reclamar un punto a sabiendas de no pertenecer a un grupo excluido constituye **FALTA DE PROBIDAD**.-

Cómo se demuestra que la postulante no es parte de un grupo excluido que requiere acción afirmativa?. Respuesta: revisando su expediente. En sus documentos aparece que la secundaria estudió en un colegio privado en la zona Valle de Los Chillos (educación pagada en contraste con la pública que utilizan las personas de escasos recursos); posteriormente realizó sus estudios universitarios en una universidad privada de la Universidad de Quito, la Universidad Católica, también pagada. Su condición laboral demuestra que desde aproximadamente los 24 años tuvo una remuneración muy alejada de la básica. Desde el año 2006 ha ostentado cargos jerárquicos en el Gobierno con remuneraciones que van desde los 1000 a los 6000 dólares mensuales. Actualmente vive en el sector con más alta plusvalía del sector de Conocoto. Queda demostrado del expediente de la propia postulante no debe acogerse a la acción afirmativa porque no está en situación de desventaja como el resto de la población rural. En consecuencia el punto que reclama es antiético, es un acto que riñe con la probidad que debe tener un alto/a funcionario/a del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- El saberse persona de clase media, con acceso a recursos y pese a ello usar el punto de acción afirmativa que es destinado para los/as excluidos, contraviene no solo el concepto de probidad, sino también el artículo 83 de la Constitución en su numeral 14 que determina que son obligaciones de los/as ciudadano/as respetar y reconocer las diferencias, en este caso la diferencia de carácter socio económico que exige respetarla en las personas que la viven y no asumirse como tal -sin serlo- para obtener puntos.- Es una pena que una acción tendiente a la justicia y a la equidad social sea tan mal usada, pues insisto que la PROBIDAD va más allá de la legalidad.-



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

*Ocultamiento de Información.- La postulante Gallardo es accionista de la empresa VENEGAS Y ASOCIADOS según verificación realizada en la web de la Superintendencia de Compañías y del SRI, documentos que no requieren ser certificados en físicos porque son descargados de páginas web que la Ley establece son válidos y usted puede verificar en los respectivos portales. La señalada empresa fue aperturada en el año 2004 y se dedica a prestar servicios de asesoramiento técnico, administrativo, planificación, diseño, representación, asistencia, programación y gestión contable, tributaria, mercadeo, informática, jurídica, administrativa, un abanico extenso de asesoría. En el expediente la impugnada presenta actividades "de participación" certificadas por ANDINATIC Y ASSIST GLOBAL, empresas, que dicen haber sido beneficiarias de mejora de la comunicación y trabajo en asuntos de gobernabilidad. De los documentos cabe la presunción de que la postulante pretende le califiquen como iniciativas ciudadanas de participación, las que se realizaron con empresas con fines de lucro y quizá en una relación laboral porque se realizan en el tiempo de su condición de accionista de VENEGAS Y ASOCIADOS.- La probidad se pone en mayor cuestión cuando de las declaraciones patrimoniales juramentadas de la impugnada elevadas a escritura pública en las Notarías Octava y Vigésima Quinta del cantón Quito, no declara ser accionista de la señalada empresa. Ese hecho tampoco aparece del expediente que presenta al CNE. Es un detalle omitido inintencional o intencionalmente?. El hecho indica una falta de probada diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como servidora pública que afecta su probidad notoria.-  
Ocultamiento de información que vincula la postulante impugnada con la Comisión de Selección de la renovación parcial de CNE.- La*

postulante Gallardo según Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. 004-309-CPCCS-2014, de 12 de agosto de 2014, fue posesionada como integrante de la Comisión de Selección de integrantes para la renovación parcial del Consejo Nacional Electoral, hecho que omite intencional o inintencionalmente de su expediente y hoja de vida para el concurso que aparece como una de las mejores puntuadas y dentro del cual la impugnada. Lacera la probidad de la postulante impugnada, el presentarse al concurso para integrar el CPCCS, habiendo sido hace pocos meses autoridad calificadora de quienes integran el organismo que ahora la tiene que calificar a ella: el CNE. La impugnada cuando fue parte de la Comisión de Selección de la renovación parcial de CNE, mediante un concurso cuestionado por la ciudadanía, en que se denunció la existencia de hechos que presuntamente constituyen delitos, por lo que existe una indagación en la Fiscalía General del Estado que podría inclusive -si así lo cree el Fiscal- involucrarla por no haber denunciado los hechos que varios/as ciudadanos/as y postulantes de ese momento pusieron en su conocimiento. La impugnada en cumplimiento de esas funciones seleccionó ni más ni menos que a dos personajes integrantes del CNE: Mauricio Tayupanta y Gloria Toapanta, ésta última renunciada tras demostrársele que incumplió normas expresas del Código de la Democracia, después de haber rendido un examen en que obtuvo curiosamente 49 puntos sobre 50, en el que se tomaba Derecho Electoral pero que graciosamente resultó en la práctica ignorar el artículo 340 de dicho Código, lo que ha sido inclusive mofa de la ciudadanía: pues obtuvo un alto examen en una materia que luego se devela desconocerla. El otro personaje por ella seleccionado continúa en funciones. Han cambiado de sombrero. Antes ella era



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

la seleccionadora y él, postulante. El expostulante ahora es autoridad seleccionadora y ella postulante. Hay una vinculación que en cualquier parte del mundo riñe con la ética y la probidad notoria, por ello debe ser descalificada.- 3.- DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN.- Los documentos a que hago referencia constan en el expediente del impugnado que reposa en el Consejo Nacional Electoral, por lo que para proceder con esta impugnación solicito al CNE se remita a los mismos, siendo innecesario que duplique en copias certificadas documentación que su institución ya las posee.- 4.- PETICIÓN CONCRETA.- Por incurrir el impugnado en las causales establecidas en el artículo 31, inciso segundo, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y dado que existen suficientes elementos solicito se acepte la impugnación y se descalifique al postulante impugnado (...);

**Que,** dentro del trámite de la impugnación propuesta, es necesario tomar en cuenta la aplicación de las normas tanto constitucionales, legales y reglamentarias a que tienen derecho las y los ciudadanos que se encuentren en goce de sus derechos de participación, mismos que serán ejercidos en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, por ser la entidad que está organizando y conduciendo el concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se

anuncian las normas y principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

**Que,** dentro de la normativa reglamentaria se contempla el derecho a las y los ciudadanos así como a las organizaciones sociales para plantear el derecho de impugnación a los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados dentro del concurso público de oposición y méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mismo que opera cuando cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debiendo ser motivados y adjuntando las pruebas y documentos justificativos;

**Que,** la impugnación es un medio procesal, que permite la revisión de la documentación presentada por la o el postulante al concurso de oposición y méritos, a efectos de que la resolución que se adoptó sea ratificada, reformada o revocada y haga prevalecer el derecho y la legalidad aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, dispuso la publicación





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

y difusión del listado de las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados, diferenciados entre hombres y mujeres a través de cadena nacional de radio y televisión, en tres diarios de circulación nacional, en los idiomas de relación intercultural, en el portal web institucional y en las carteleras de este Organismo y de las Delegaciones Provinciales Electorales y a través de las oficinas consulares del Ecuador en el Exterior, con la finalidad de que a partir del 22 de mayo hasta el 04 de junio de 2015, las y los ciudadanos y organizaciones sociales puedan ejercer el derecho a la impugnación;

**Que,** la doctora María Paula Romo Rodríguez, impugnante de la postulante, señora Doris Lucía Gallardo Cevallos, realizó la entrega de la documentación respectiva en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 4 de junio de 2015, a las 23h04, con lo que se confirma que se ha presentado dentro del término establecido en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** de la impugnación presentada por la señora María Paula Romo Rodríguez, en contra de la postulante, señora Doris Lucía Gallardo Cevallos, de conformidad con lo que determina el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se

desprende el siguiente análisis: “a) *Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación*”; La impugnación la realiza en calidad de ciudadano determinando sus nombres y apellidos completos. “b) *Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación*”; No presenta copia de la cédula de ciudadanía, por lo que no cumple con este literal. “c) *Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación*”; La impugnación es contra la postulante, señora Doris Lucía Gallardo Cevallos, tal y como consta en su escrito de impugnación. “d) *Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación*”; Las aseveraciones constantes en la petición hace referencia a que la señora Doris Lucía Gallardo Cevallos, no tiene probidad para ejercer un alto cargo ya que la postulante no es parte de un grupo excluido que requiere acción afirmativa ya que de los documentos aportados aparece que la secundaria estudió en un colegio privado en la zona del Valle de lo Chillos, posteriormente realizó los estudios universitarios en la Universidad Católica de Quito, la condición laboral es que desde los 24 años tuvo una remuneración alejada a la básica y desde el año 2006 ha ostentado cargos jerárquicos en el Gobierno con remuneraciones que van desde los 1000 a los 6000 dólares mensuales, además determina en su escrito ocultamiento de información como el de ser accionista de la empresa VENEGAS Y ASOCIADOS y que fue posesionada como parte de la Comisión de Selección de integrantes para la renovación parcial del Consejo



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Nacional Electoral, fundamentos que se constituye en un mero enunciado, debido a que no presenta documento de respaldo alguno que sustente la pretensión realizada en su escrito de impugnación. “e) *Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas*; Presenta copias simples de la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social N° 004-309-CPCCS-2014, de 12 de agosto de 2014; por lo expuesto no cumple con este requisito. f) *Dirección electrónica para recibir notificaciones*; y, Presenta el casillero electrónico [paularomo@gmail.com](mailto:paularomo@gmail.com). “g) *Fecha y firma de responsabilidad*. Presenta la impugnación el 04 de junio de 2015, con firma de responsabilidad;

**Que,** en relación al justificativo de falta de probidad por falsear la verdad en relación a la impugnación, se observa que conceptualmente según el tratadista Guillermo Cabanellas, en su diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Probidad es: “*Rectitud del ánimo y el proceder. Integridad moral. Honradez. Hombria de bien*”, por lo tanto, la probidad en las pruebas presentadas por la impugnante, no se determina que la señora Doris Lucia Gallardo Cevallos, se encuentra incurso en esta prohibición;

**Que,** una vez realizada la revisión del texto de la impugnación presentada por la señora María Paula Romo Rodríguez, en contra de la postulante, señora Doris Lucía Gallardo Cevallos, dentro del concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece que, la Comisión de Apoyo en relación a la verificación de la

documentación presentada por cada uno de los participantes fueron estudiados minuciosamente en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Concurso Público;

**Que,** con informe No. 0198-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmitir a trámite la impugnación presentada por la doctora María Paula Romo Rodríguez, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Doris Lucía Gallardo Cevallos, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0198-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Inadmitir la impugnación presentada por la doctora María Paula Romo Rodríguez, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Doris Lucía Gallardo Cevallos, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, se dispone el archivo de la misma.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Comisión de Apoyo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la doctora María Paula Romo Rodríguez, en el correo electrónico [paularomo@gmail.com](mailto:paularomo@gmail.com); a la postulante del Concurso Público, Doris Lucía Gallardo Cevallos, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.-  
Lo Certifico.-

**13.- PLE-CNE-13-11-6-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís

Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 207, concordante con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de lo dispuesto en el numeral 23, del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescriben que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar el concurso público de oposición y méritos para la selección de las Consejeras y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía; con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **literal 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

**Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

**Que,** mediante resolución **PLE-CNE-1-5-1-2015**, de 5 de enero de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE VEEDURIAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL;

**Que,** para el efecto, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-7-22-1-2015**, de 22 de enero del 2015, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, regulando de esta manera el procedimiento para este proceso de designación en relación a la convocatoria efectuada por este Organismo;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-8-5-2-2015** de 5 de febrero de 2015, conformó la Comisión de Apoyo para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de difusión del listado de los veinte y cuatro (24) postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición, las y los ciudadanos u organización social, que se encuentre en goce de sus derechos de participación podrán impugnar dichas postulaciones. La impugnación deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañada de la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales. La solicitud deberá ser





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, quienes las remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En el exterior, las impugnaciones se presentarán ante el respectivo cónsul quien remitirá inmediatamente el documento escaneado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a la misma dependencia. Toda impugnación deberá contener lo siguiente: a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación; b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación.; c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación; d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación; e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas; f) Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, g) Fecha y firma de responsabilidad;

**Que,** el artículo 40 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el término de cinco (5) días, resolverá sobre las impugnaciones presentadas, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Si la impugnación no es admitida a trámite se

dispondrá de forma motivada el archivo de la misma. De ser admitida se correrá trasladado con la impugnación a la o el postulante impugnado para que en el término de cinco (5) días presente las pruebas de descargo;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, procede a realizar la publicación del listado de los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición a través de los medios de comunicación social, de la página web de la Institución y en la cartelera institucional;

**Que,** la señora María Paula Romo Rodríguez, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación en contra de la postulante, señora Tania Elizabeth Pauker Cueva, el 4 de junio de 2015, a las 23h03, sin agregar ninguna documentación relacionada a la impugnación;

**Que,** el texto de la impugnación es la siguiente: *"(...)Yo, María Paula Romo Rodríguez, ciudadana ecuatoriana, portador/a de la cédula de ciudadanía N° 1103391064, en ejercicio de mis derechos constitucionales, comparezco ante usted y expongo lo siguiente:- La Constitución de la República del Ecuador expedida en el 2008 realizó un diseño institucional que conceptualmente pretende garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones, para lo cual estableció en su artículo 61 que "las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 2. Participar en los asuntos de interés público, 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa, 4. Ser consultados, 5. Fiscalizar los actos del*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

poder público, 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional".- Otras normas de la Constitución que garantizan la participación ciudadana constan de los artículos 95 al 102 y en ellos se otorga a los ciudadanos/as la capacidad de participar de "manera protagónica en la toma de decisiones (...) y en el control popular de las instituciones del Estado...".- En el diseño institucional la Constitución de la República creó "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)", al que se le otorgó grandes facultades descritas en el artículo 207, a saber: promover el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsar y establecer mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designar a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. Él mismo artículo señala que el CPCCS se integra por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes elegidos por un concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana.- La impugnación ciudadana constituye un derecho de participación en los concursos de selección de autoridades para poner en conocimiento de la autoridad seleccionadora las irregularidades que pueden conocerse desde la ciudadanía y que impedirían que un o una postulante acceda a un puesto en que se requiere tener -conceptualmente- los mayores méritos.- Para efectos del concurso en que participa la postulante

que impugno, el Consejo Nacional Electoral debe regirse en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en su resolución PLE-CNE-7-22-1-2015, por la cual expidió el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las dos normas establecen las reglas sobre la impugnación a postulantes.- Habiendo el CNE resuelto los resultados de las calificaciones obtenidas en méritos, oposición y acción afirmativa, por las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos, con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana y Control Social (Resolución No. PLE-CNE-2-15-5-2015) de 15 de mayo de 2015, el Ecuador conoce los postulantes que legal y reglamentaria son susceptibles de impugnación estando dentro de ese listado la señora Tania Elizabeth Pauker Cueva, con postulación número 1958, de quien he detectado acciones que contravienen la normativa vigente y que por las razones debidamente justificadas que expongo en esta impugnación debe ser descalificada del concurso.- 1.- NOMBRE DE LA PERSONA EN CONTRA DE QUIEN PRESENTO IMPUGNACIÓN:- La persona impugnada es la postulante Tania Elizabeth Pauker Cueva, con postulación 1951.- 2.- RAZONES QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN Y QUE JUSTIFICAN LA DESCALIFICACIÓN DE LA POSTULANTE IMPUGNADA.- a.- Incumplimiento e ilegalidades en la acreditación de certificaciones que derivarían en falta de probidad La iniciativa constante en la hoja (93) signada por la postulante, otorgada por la organización COMAGA, adolece de una serie inconsistencias: el certificado fue emitido en marzo del año 2007, el